

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que la parte demandante subsanó la demanda. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00237-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ZÁRATE MONTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE
SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”**

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de febrero de 2020¹, este Despacho inadmitió el medio de control referenciado y se le concedió un término de 10 días al demandante para que subsanara tal yerro. Dicha providencia fue notificada por estado y correo electrónico del 19 de febrero de 2020².

El 26 de febrero de 2020³, la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto del 18 de febrero de 2020, notificado el 19 de febrero de 2020, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que subsanara lo siguiente:

¹ Fls.63-64.

² Fls.64 reverso – 65.

³ Fl.68.

- Establecer la causal o causales de nulidad en las que se encuentra incurso el acto administrativo acusado.
- Allegar constancia de notificación del oficio No. S-2018-030365/ANOPA-GRULI-1.10 del 01 de junio de 2018, por medio del cual la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional niega la modificación de la hoja de servicios del actor.

La parte actora presentó oportunamente escrito de subsanación de la demanda el 26 de febrero de 2020, informando que no está en su poder la constancia de notificación del acto administrativo antes señalado, la cual deberá solicitarse a la parte demandada, precisando que lo debatido en el presente medio de control es una prestación periódica y de acuerdo al literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 no es procedente predicar la caducidad.

2.1. Atendiendo a que el Despacho considera que el acto administrativo en comento no versa sobre prestaciones periódicas debido a que el vínculo laboral está finiquitado⁴, es imposible determinar la caducidad del medio de control en esta oportunidad, con relación al mismo; no obstante, el Consejo de Estado en sentencia del 9 de mayo de 2011, radicado No. 25000-23-26-000-2010-00681-01(40324), expuso lo siguiente:

“Finalmente y considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad.”

Entonces, no siendo posible determinar desde cuándo se debe empezar a contar el término de caducidad, el Despacho no tendrá en cuenta esta causal de rechazo en este momento procesal, para determinarla con posterioridad, una vez se recolecten las pruebas que permitan hacerlo.

Anótese, que con relación al demandado oficio al E-01524-201809610-CASUR ID328614 del 28 de mayo de 2018, por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR” negó reliquidación de la asignación de retiro del demandante, no ha operado la caducidad del medio de control conforme a lo previsto en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

2.2. De otro lado, en la subsanación de la demanda se omitió informar la causal o causales de anulación alegadas contra los actos administrativos demandados; a pesar de ello, este Despacho dispondrá la admisión del medio de control, en aras de garantizar el acceso a la

⁴ Al respecto, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, sentencia del 21 de marzo de 2019, Rad. No.: 13001 2331 000 2010 00335 01 (5019-2014).

administración de justicia y debido a que del concepto de la violación se colige que el demandante estima que los actos demandados infringen las normas en que debían soportarse.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo, legales y haber sido presentada en tiempo, se procederá a admitirla.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”.

SEGUNDO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico dispuesto por la entidad, adjuntando copia digital de la demanda y sus anexos, además del presente proveído.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

TERCERO: A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA

Juez

RMAM

Firmado Por:

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00237-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ZÁRATE MONTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
“CASUR”

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4baf91ca83a8256a0b9ed441dbf5d41ed0bbab6e2c975050ec3b2ee3157af50

Documento generado en 30/07/2020 03:02:22 p.m.